

**MANUEL ALEJANDRO GOMEZ**



**“LA REQUISA PERSONAL: COMO DEFINE LA JURISPRUDENCIA  
NACIONAL Y PROVINCIAL SOBRE LOS MOTIVOS SUFICIENTES Y  
URGENTES PARA VALIDAR UNA REQUISA PERSONAL QUE ES  
LLEVADO A CABO SIN ORDEN JUDICIAL”**

Trabajo Final de Graduación

Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Año 2018

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar a Dios nuestro señor que siempre me ilumina por intersección de nuestra Santísima Virgen de Itati y San José de Cupertino.

También al apoyo de mis padres, hermanos e hijos quienes me alentaron en todo momento durante toda la formación profesional, e hicieron posible el tan anhelado objetivo personal.

## ÍNDICE

INTRODUCCION .....	6
1. CAPITULO I.....	9
1.1 DERECHOS AFECTADOS POR LA REQUISA .....	9
1.2 EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD .....	9
1.3 LA LIBERTAD .....	11
1.4 PODER DE POLICIA .....	12
1.4.1 COMO SE CARACTERIZA EL PODER DE POLICIA .....	13
1.4.2 PRINCIPIOS DEL PODER DE POLICIA .....	14
1.5 EL SECUESTRO .....	14
2. CAPITULO II.....	16
2.1 LA REQUISA.....	16
2.2 DISTINCION DE LA INSPECCION CORPORAL.....	16
2.3 ALCANCE SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA REQUISA .....	17
2.4 PROCEDIMIENTO DE LA REQUISA PERSONAL.....	18
2.4.1 ORDEN FUNDADA .....	19
2.4.3 REQUISAS SIN ORDEN JUDICIAL .....	22
2.4.4 MOTIVOS PREVIOS.....	23
2.4.5 LA URGENCIA .....	24
2.4.6 CONTROL JUDICIAL POSTERIOR.....	25
3. CAPITULO III.....	26
3.1 ANALISIS DE COMO DEFINE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LOS MOTIVOS SUFICIENTES Y LA URGENCIA DE UNA REQUISA PERSONAL REALIZADA SIN ORDEN JUDICIAL.....	26
3.2 EL CASO FERNANDEZ PRIETO .....	26
3.2.1 CAUSA PROBABLE .....	27
3.2.2 SOSPECHA RAZONABLE.....	28

3.2.3	SITUACIONES DE URGENCIA .....	28
3.2.4	TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS .....	29
3.2.5	EXCEPCION DE AUTOMOTORES.....	29
3.2.6	CONSIDERACIONES DEL VOTO DISIDENTE .....	30
3.3	CASO TUMBEIRO CARLOS ALEJANDRO.....	31
3.4	CASO FLORES NUÑEZ .....	32
3.5	CASO PERALTA CANO.....	34
3.6	CASO CIAROLO .....	36
3.7	ANALISIS DE LA CAUSISTICA DE LA CAMARA FEDERAL.....	39
3.8	CASO LUCERO .....	39
3.9	CASO CORITUMA MALACHE.....	40
4.	CAPITULO IV .....	42
4.1	REGLA GENERAL DE LA REQUISA PERSONAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LOCAL .....	42
4.2	EL CASO CACERES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES.....	43
	CONCLUSION FINAL .....	47
	BIBLIOGRAFIA .....	51

## **RESUMEN**

El instituto de requisa personal que será estudiado forma parte de una de las medidas de coerción personal con que cuenta el estado para cumplir con su mandato jurídico de poder de policía para restringir o limitar los derechos individuales a favor del interés público. En el presente Trabajo Final de Graduación, se intentará analizar cómo define la jurisprudencia nacional y provincial sobre los motivos suficientes y la urgencia para llevar a cabo una requisa sin orden judicial. De esta forma se pretenderá establecer para la previsión tanto del ciudadano común y para las tareas que realizan las distintas fuerzas de seguridad, algunos parámetros mínimos de actuación de requisa sin orden judicial, y que son tomados como válidos por la justicia al momento de efectuar el control jurisdiccional.

## **ABSTRACT**

The Institute of personal requisition to be studied is part of one of the measures of personal coercion with which the State has to comply with its legal mandate of police power to restrict or limit the individual rights in favor of the public interest. In this Final graduation work, we will try to analyze how national and provincial jurisprudence is defined on sufficient grounds and the urgency to carry out a requisition without a warrant. In this way it is intended to establish for the foresight of both the common citizen and the tasks carried out by the various security forces, some minimum parameters of requisition action without a warrant, and that are taken as valid for justice to Time to carry out the judicial control.

## INTRODUCCION

El interés del presente Trabajo de Graduación Final, (desde ahora TFG) se refiere al instituto de la requisa personal, que primeramente podríamos definirla como una medida de coerción personal mediante el cual se examina el cuerpo de una persona, o el ámbito de custodia adherente a aquel, con el fin de secuestrar cosas relacionadas con un delito que se sospecha están ocultos en su ámbito de privacidad. Mas precisamente se trata de una medida que no posee una finalidad autónoma, sino que su fin es la obtención y secuestro de elementos relacionados a un delito.

Si bien este instituto se halla reglamentado en el artículo 230° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, de su regulación surgen interrogantes y cuestionamientos al tema, más precisamente en lo que refiere a su procedencia cuando la requisa personal es realizada sin orden judicial, existiendo una prolífera jurisprudencia e innumerables artículos y escritos doctrinales surgiendo en la actualidad la problemática y el debate. Puntualmente el artículo 230° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, establece que la orden de requisa personal, será dispuesta por un juez, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas a un delito, surgiendo aquí la problemática, porque nada dice cuando se lleva a cabo sin orden judicial, como si se halla legislado en el Código Procesal Penal de la Nación con la incorporación 230° bis mediante Ley N° 25.434 del año 2001, exigiendo para la requisa policial, sin intervención judicial, que medien como requisitos, circunstancias previas o concomitantes, que razonable y objetivamente permitan justificar dicha medida respecto de persona o vehículo determinado, cuando se realicen en la vía pública o lugares de acceso público.

La hipótesis que rodea la investigación, es determinar los supuestos de cómo define la jurisprudencia nacional y provincial sobre los motivos suficientes y urgentes para validar la requisa personal llevada a cabo sin orden judicial, realizada por funcionarios policiales y de fuerzas de seguridad fundadas en situaciones excepcionales, y de esta manera evitar caer en lo que se podrían llamar medidas invasivas a la privacidad, violación a garantías constitucionales, violación a la intimidad o a la privacidad y libertad de locomoción. Por lo que debemos tener en cuenta que los elementos secuestrados en virtud de una requisa personal al ser

introducida al proceso penal como medida de prueba, puede ser objeto de reclamos de nulidad para extirpar un acto obtenido en infracción constitucional, y por regla de exclusión probatoria un efecto expansivo, extendiendo la ineficacia a otros elementos que surgen como consecuencia de esta medida coercitiva.

En función a lo precedente, la existencia de la norma legal que autorice a los funcionarios policiales y fuerzas de seguridad a realizar la requisa personal sin autorización judicial estará supeditada a que se haya cumplido con los extremos legales que cite la norma de forma y/o de lo contrario la exigencia de la autorización judicial para el proceder de dicha medida de coerción.

Los objetivos del TFG comprenderán cuatro partes fundamentales, la primera de ellas tiene una finalidad netamente introductoria y en la misma se hará referencia a definir el derecho a la intimidad y de la libertad ambulatoria o de locomoción. También se hará un estudio sobre el poder de policía, su caracterización y principios constitucionales, como así también definir el secuestro judicial que es el fin de la requisa.

La segunda parte del TFG se procederá al análisis específico de la requisa personal, su conceptualización, noción y naturaleza, el alcance subjetivo y objetivo, su procedimiento con orden fundada, el resguardo del pudor personal, sobre todo cuando es practicada en menores, mujeres y transexuales, la requisa personal realizada sin orden judicial justificada por la urgencia.

Finalmente, una tercera y cuarta parte del estudio se analizará los criterios jurisprudenciales nacionales y provinciales sobre la problemática actual que encierra la requisa personal llevada a cabo sin orden judicial por motivos suficientes y de urgencia. Para ello se basará en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta por un lado el derecho a la intimidad y libertad ambulatoria que posee todo individuo, y por otro lado el ejercicio del poder de policía por parte del Estado con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, el orden público, la moralidad, la salud y el bienestar general de los habitantes.

A los fines de concluir se debe aclarar que el trabajo final es considerado como una investigación aplicada y debido a ello se realizara primeramente la descripción de los antecedentes anteriormente mencionados. En relación con el tipo investigativo y teniendo en cuenta el tema seleccionado y los objetivos que se establecieron se

utilizará el método descriptivo, porque el propósito del presente trabajo es analizar el instituto de la requisa personal realizada sin orden judicial, a fin de elaborar una propuesta donde se establezca los supuestos de su funcionamiento, las dificultades que puede presentar su regulación y determinar sus límites. La estrategia metodológica por utilizar será la cualitativa, dado que permitirá un conocimiento más crítico de la dimensión normativa y valorativa del instituto de requisa personal. Se procederá a recabar datos sobre diferentes perspectivas y punto de vista con el fin de buscar descubrir, profundizar, captar y enriquecer el sentido del fenómeno estudiado.

Que luego de todo lo desarrollado a lo largo de los capítulos anteriores se podrá elaborar la conclusión, que abarcará consideraciones en cuanto a fundamentos generales que la jurisprudencia nacional y provincial utiliza para definir y validar la requisa personal que se lleva a cabo sin orden judicial.



## **1. CAPITULO I**

### **1.1 DERECHOS AFECTADOS POR LA REQUISA**

Los poderes del juez y de las fuerzas de seguridad para intervenir en el cuerpo o en el ámbito más íntimo de las personas en el curso de una investigación penal, se vinculan con la afectación de más de una garantía constitucional, principalmente el derecho a la privacidad e intimidad, y la libertad ambulatoria.

La Argentina, de conformidad con el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>,” se encuentra obligada a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivo los derechos y libertades protegidos por la Convención”, y que el deber general expresado en el artículo 2°, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que extrañe la violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva obediencia de dichas garantías. Entre las medidas de otro carácter, puede concluirse que tanto las practicas policiales como las decisiones judiciales se encuentran incluidas, las que deben siempre inclinarse hacia la afirmación y no al quebranto de las garantías establecidas.

### **1.2 EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD**

Como primer punto se debe destacar este derecho que se encuentra receptada en nuestro sistema normativo la tutela de la vida privada o intimidad. Si bien los términos privacidad e intimidad lo utilizamos como sinónimos o como un mismo significado, lo cierto es que la doctrina distingue uno de otro concepto. Así para Nino la intimidad surge del artículo 18° de la Constitución Nacional protegiendo todo aspecto de la vida privada que se quiera reservar del conocimiento e intrusión de los demás, en tanto la privacidad del artículo 19° de la Constitución Nacional que es la posibilidad irrestricta de realizar acciones que no dañan a terceros y que, por lo tanto, no son objeto de calificación por parte de una moral pública como la que el derecho debe imponer y,

---

<sup>1</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, 22/11/1969.

por más que se realicen a la luz del día y con conocimiento público, siguen siendo acciones privadas (Nino, 2005).

Ya con anterioridad a la incorporación constitucional expresa, la historia constitucional argentina protegía el derecho a la intimidad, no solo por medio del decreto de seguridad individual de 1811, en los proyectos constitucionales de 1819 y 1826, o por las cartas fundamentales provinciales y de la protección domiciliaria, sino también en función del amparo a la correspondencia y los papeles privados, y principalmente por la norma del artículo 19° de la carta magna, que pone fuera de la autoridad de los magistrados a las acciones privadas de los hombres que no ofendan el orden y moral públicos ni a terceros.

El derecho en análisis opera en áreas tan extensas como disimiles. Así, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la protección de los papeles privados, las relaciones de familia y profesionales, el honor, la salud, el pensamiento, los datos personales, la creencia, la propia imagen y pudor, entre otros supuestos. Aunque la garantía se centra en todo aquello que el individuo quiere mantener en una esfera interna o limitada al público, es indisoluble la vinculación que su tutela tiene con la libertad en general, y en consecuencia con el desarrollo integral de la persona.

Que este criterio de interpretación amplia de derecho a la intimidad consagrado en el artículo 19° de la Constitución Nacional, ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida<sup>2</sup>”, donde se sostuvo que el derecho a la privacidad comprende no solo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

---

<sup>2</sup> CSJN, fallo 306:1892, considerando 9.

La requisita, como toda inspección corporal, es un instrumento que puede restringir o limitar el derecho a la intimidad, principalmente en una de sus proyecciones como es el pudor personal, el acceso y preservación del propio cuerpo.

Se sabe que los derechos no son absolutos, y que están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio. Desde este punto de vista, la requisita personal debe entenderse como reglamentaria del derecho a la intimidad, ya que permite, en ciertos casos y cuando se cumplen determinados requisitos la intromisión en aspectos de la vida privada de una persona que se encuentran amparados por este derecho. De allí que tenga naturaleza coercitiva, que sea de aplicación excepcional y que su normativa presente interpretación restrictiva.

### **1.3 LA LIBERTAD**

La libertad ambulatoria, juntamente con el pensamiento son aspectos que constituyen la principal característica de la libertad en general. Compensándose en que, desde los comienzos de la historia de nuestra humanidad, este bien jurídico ya se veía afectado, mediante sus formas más extremas, y a lo largo de toda la época y sociedades ha sido un modo de castigo y sacrificio.

Este derecho se encuentra reconocido en nuestra Constitución en distintas disposiciones, como la del artículo 14° que garantiza la posibilidad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, y también está protegida como bien jurídico en el Código Penal como “Delitos contra la Libertad”<sup>3</sup>. En lo que atañe la actividad de requisar, este derecho será el que se encuentre más afectado en la mayor parte de los casos.

Al respecto la doctrina sostiene que la requisita implicara indefectiblemente una privación de la libertad, ya la mera interceptación de la marcha o actividad de una persona en la mayoría de los casos, el cual representa el paso previo a una requisita, constituye una detención que cae bajo las garantías del artículo 18° de la Constitución Nacional” (Nino, 2005), en concurrencia a lo expuesto un fallo expresa “...se ha sostenido, en igual sentido, que la estimación del estereotipo “actitud sospechosa” que habilita la requisita personal no puede quedar libre arbitrio de la policía porque, de ser

---

<sup>3</sup> Código Penal Argentino Ley N° 11.179, libro segundo título V.

así, ningún habitante conocería con cierta precisión las pautas de las conductas sospechosas y estas pasarían a engrosar una lista de “ criterios en blanco”, manejables con una autoridad que los define y les da contenido en cada situación...”<sup>4</sup>.

Otro caso más patente, como lo trato el fallo de la Corte Suprema de Justicia que invalido un procedimiento de requisa realizado en una comisaria al conductor de un vehículo que circulaba con la documentación en regla y que acepto ir a la dependencia en calidad de “invitado”, ello dio comienzo a un proceso en el que el imputado involucro a sus hijos por el delito de contrabando. En ese contexto la corte hizo notar que la detención fue violatoria de la garantía del artículo 18° de la Constitución Nacional que consagra que nadie podrá ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente, señalando la notoriedad que al momento del procedimiento con el que se inició la causa estaban ausente los indicios vehementes de culpabilidad que exige el ordenamiento procesal, como presupuesto valido para la detención<sup>5</sup>.

La requisa personal implica la detención de la persona sobre la cual recaerá la medida. Por mínima que sea la privación de la libertad ambulatoria, todos los presupuestos de la detención son aplicables a la requisa, que con relación a la detención importa durante su ejecución una invasión agravada a su libertad, por la afectación añadida al derecho a la intimidad (Fleming, López Viñals, 2007).

#### **1.4 PODER DE POLICIA**

El término “Policía” despierta ciertas ideas que son muy diversas y frecuentemente son utilizados en sentidos muy diferentes. La doctrina señala “que la palabra policía deriva de la voz latina *politia* procedente de la griega *politeia*, que significa constitución de la ciudad, constitución del Estado, y en un sentido aplicable a la administración pública, gobierno (Diez, 1987, p.35)”. Este concepto ha cambiado con el paso del tiempo, actualmente significa ejercicio del poder público sobre hombres y cosas (Bielsa, 1956). En el sentido jurídico esta palabra comienza a utilizarse aproximadamente a partir del año 1827, en un voto del juez Marshall, presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Así, se considera que la expresión “*pólice power*” es una creación jurisprudencial estadounidense,

---

<sup>4</sup> Cám. Fed. La Plata. Sala III, 18/10/05, “HPN”.

<sup>5</sup> CSJN, Fallo 317:1985, 22/12/94.

representando el más esencial de los poderes y el menos limitable de ellos, dado que su ámbito se halla demarcado por el bienestar general y la prosperidad pública.

#### **1.4.1 COMO SE CARACTERIZA EL PODER DE POLICIA**

En nuestra legislación el poder de policía se halla expresado en el artículo 14° de la Constitución Nacional donde reza “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamente su ejercicio”, del cual surge la facultad del Estado para restringir o limitar los derechos individuales a favor del interés público. Concordante con ello el artículo 32° inciso 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”.

Comparando el artículo 28° de nuestra carta fundamental donde prescribe que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, podría pensarse que es incompatible con el poder estatal bajo análisis. Pero la repuesta que le da Linares, esto no es así, dado que consiste en la exigencia constitucional de que las leyes que se crean deben ser razonables, es decir debe contener una equivalencia entre la norma jurídica creada y la consecuencia de la sanción, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto (Linares, 2002).

Deduciendo lo destacado en los párrafos anteriores, se podría definir al poder de policía como un mando jurídico conforme con la cual el Estado, con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, el orden público, la moralidad, la salud y el bienestar general de los habitantes, impone por medio de la ley y de conformidad con los principios constitucionales, limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales, a los que no puede alterar ni destruir, correspondiendo, en última instancia, al poder judicial decidir si encuadran en el marco de la constitución, salvaguardando los derechos individuales (Silva Bascuñán, Silva Gallinato, 1997).

Existen dos concepciones sobre el poder de policía, una restringida y otra amplia. La primera se limita a cuestiones de salubridad, moralidad y seguridad de la población, y la segunda además de las antes mencionadas amplia a lo económico y social. La Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el fallo 327:4958<sup>6</sup>, acoge la tesis amplia, en este sentido, el alto tribunal ha dicho que el ejercicio del poder de policía sobre personas y bienes tiende a la protección, no solo de la seguridad, moralidad y salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general.

#### **1.4.2 PRINCIPIOS DEL PODER DE POLICIA**

La condición de validez constitucional el poder de policía debe reconocer un principio de razonabilidad que disipe toda iniquidad y que se relacione los medios elegidos con los propósitos perseguidos. Es precisamente este principio, también tratado como de proporcionalidad, el que puede ser objeto de análisis por parte del Poder Judicial frente a un caso concreto, es decir que solo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir, y, en consecuencia, decidir si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados. La validez de una intromisión estará dada por la relación entre el grado de lesividad a los derechos constitucionales, los fines que se persiguen y la idoneidad para alcanzarlos.

#### **1.5 EL SECUESTRO**

El secuestro judicial previsto en los Códigos Procesales, artículo 231° del Código Procesal Penal de la Nación, artículo 232° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Se puede definir como una medida de coerción que limita derechos patrimoniales, consiste en la aprehensión de cosas en el marco de la investigación de un delito, con fines confiscatorios o que puedan servir como medio de prueba, siendo su regla que deberá ser dispuesta por un juez, y en los casos urgentes podrá ser delegada a un funcionario de la policía judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJN, Fallo 327:4958, 16/11/2004.

<sup>7</sup> Artículo 184, inc. 5 y 231 del CPPPN y artículo 232 del CPPCtes.

La requisita personal es un medio de prueba que como tal posibilita el ingreso de una cosa como medio de convicción al proceso penal, estando íntimamente vinculado a otro medio probatorio, el secuestro, del cual la requisita es accesoria.

## **2. CAPITULO II**

### **2.1 LA REQUISA**

Se sabe que el Derecho Penal reprime conductas que violentan aquellos bienes jurídicos que el propio Estado ha considerado digno de tutela. A los fines de prevenir y detectar esta clase de conductas nuestro ordenamiento procesal provee herramientas diversas que aparecen como un justo limite a los derechos individuales de las personas. Una medida trascendente de las que el Estado dispone es la requisita personal. Esta medida se encuentra prescripta en los diversos digestos procesales a lo largo del territorio nacional, y consiste en la revisión del cuerpo de una persona, o las pertenencias que esta lleva consigo, con el objeto de obtener elementos probatorios que permitan el esclarecimiento de conductas delictivas. Medidas de este tenor se hallan en contraposición con derechos de raigambre constitucional.

Podemos conceptualizarla como “la medida de coerción procesal real por medio del cual se procura examinar el cuerpo de una persona y las cosas que lleva en si o consigo dentro de su ámbito de esfera personal, con la finalidad de proceder a su secuestro o verificación, por estar relacionados con un delito” (Jauchen, 2009, p. 115). Esta medida no persigue un fin en sí misma, sino que sirve para el hallazgo de rastros o el secuestro de cosas que contienen rastros del hecho punible, elementos o instrumentos de él, o de su resultado (Maier, 2011).

### **2.2 DISTINCION DE LA INSPECCION CORPORAL.**

A fin de evitar confusiones debemos distinguir la requisita personal de la inspección corporal. La primera implica una revisión externa y efímera sobre el cuerpo de la persona y/o su ámbito de custodia, mientras que la segunda comporta una indagación interna en el cuerpo mismo del sujeto. Es común esta diferencia, en este sentido se ha dicho que el examen corporal de una persona que encuentra imputada por un delito, puede ser ordenado para la determinación de hechos que tengan importancia para el procedimiento, por ejemplo contenido de alcohol en la sangre, examen de ADN, por lo que podemos determinar que consiste en examinar el cuerpo mismo del imputado, diferenciándose de la requisita en que se buscan objetos en la superficie corporal o en



las cavidades y orificios corporales naturales (Roxin, 2000). En otra clasificación Navarro y Daray hacen una distinción y agregan la inspección de cosas que la persona que la persona lleva consigo y en los vehículos, de la requisita personal de lo que tiene en su cuerpo, basado en los artículos 230° y 230° bis del Código Procesal Penal de la Nación (Navarro y Daray, 2010).

La jurisprudencia también ha hecho esta distinción, al respecto indicaron que mientras la requisita es una revisión superficial del sospechoso, del cual se teme que oculta entre sus ropas o adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito, por lo que no se precisa del cumplimiento de los cuidados adicionales previstos para la inspección corporal, en cambio esta última por recaer en la revisión del cuerpo, y no en su exterioridad o las ropas que lo cubren, comprometen más seriamente el pudor o la dignidad de las personas<sup>8</sup>.

Sin embargo, la diferencia no es tal si se advierte la existencia de casos en que esos conceptos se mezclan, como podría suceder si se inspecciona el cuerpo del imputado para secuestrarle un calzoncillo, porque puede contener muestras biológicas útiles para la investigación. Así también la afectación puede diferenciarse en distintos grados, dado que resulta ser más invasivo a la intimidad el requisitar en zonas genitales, o debajo de la ropa, comparándolo con la inspección corporal de verificar si posee un tatuaje, o una cicatriz, o hacerle un hisopado bucal.

### **2.3 ALCANCE SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA REQUISITA**

Desde el punto de vista subjetivo, la requisita puede recaer tanto sobre el imputado de un delito, como a quien no lo sea, a condición de que se pueda presumir, aun sin saberlo, oculta cosas relacionadas al delito, es decir la persona en cuyo ámbito el autor escondió algún elemento relacionado a un hecho, el que recibió del imputado un objeto sustraído sin saber esa circunstancia. Un elemento característico de esta medida de coerción que se encuentra basado en hechos, es que debe ser practicado sobre el cuerpo humano vivo, y por ello se excluye las pruebas de inspección periciales que se realizan sobre un cadáver, las que ocurren sobre componentes del cuerpo humano que por diferentes razones estén separados del mismo con es el caso del pelo, la sangre, la saliva o incluso del algún órgano o parte del mismo, porque se encuentra en la escena

---

<sup>8</sup> CS Costa Rica, S. 1206, Sala III, 29/11/2002.

del crimen o porque estén depositados en alguna institución de salud, bajo custodia por alguna autoridad, o se hallen en el lugar de habitación, de trabajo de la persona, o en el lugar de su reclusión (Ruiz Jaramillo, 2004).

En relación con el alcance objetivo de la requisa, se introdujo en virtud del artículo 230° bis del Código Procesal Penal de la Nación<sup>9</sup>, donde se expresa que puede recaer a la persona, elementos personales que lleve consigo, el interior de vehículos, aeronaves y buques de cualquier clase, siempre y cuando sean realizadas de acuerdo con ciertas circunstancias. Con anterioridad a la introducción de este artículo la doctrina se dividía entre quienes consideraban que la requisa no incluía las cosas que la persona llevaba consigo y por separado, y quienes opinaban que sí, pero posteriormente a la sanción legislativa se dejó a un lado dicha discusión y se tomó como consideración la última postura. Que analizado todo ello se entiende que el límite en el cual el acto dejara ser terreno de la requisa, y pasara a ser un registro de lugar, se da cuando la búsqueda o inspección exceda el cuerpo y el ámbito de custodia de la persona, e intente extenderse hacia un sitio fuera de ese lugar donde se encuentra las cosas. Al decir de Claria Olmedo “debe tratarse de una posesión dentro de la esfera personal y no ambiental de la cosa cuya obtención se persigue (Claria Olmedo, 1984, p 407)”.

## **2.4 PROCEDIMIENTO DE LA REQUISA PERSONAL**

En materia penal, se halla reglamentada por la legislación procesal, en el artículo 230° y 230° bis del Código procesal Penal de la Nación, y 230° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, en la cual se establece en primer lugar que solo podrá ser dispuesta por el juez competente, cuando haya motivos suficientes para presumir que la persona oculta objetos que hallan vinculados a un hecho delictivo, es decir por medio de una orden fundada. Así también expresa su procedimiento que debe ser practicado separadamente, respetando el pudor de las personas.

En segundo lugar con la modificación del Código Procesal Penal de la Nación por medio de Ley N° 25.434 de fecha B.O. 19/06/2001 se incorporó el artículo 230° bis, autorizándose a los funcionarios policiales y fuerzas de seguridad, a requisar personas e inspeccionar los elementos que lleve consigo, como así también el interior de

---

<sup>9</sup> Art. 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, modificado por Ley N° 25.434, 19/06/2001.

vehículos, aeronaves y buques, sin orden judicial, siendo sus requisitos en tanto se efectuó mediando circunstancias previas o concomitantes, que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas, debiendo la misma llevarse a cabo en la vía pública o lugares de acceso público.

En cuanto a la provincia de Corrientes la autorización a funcionarios policiales o de seguridad a realizar requisas sin orden judicial no se halla expresado en su Código Procesal Penal, pero no obstante a ello existe en su marco normativo el Decreto Ley N° 33 del año 2000, denominada Ley Orgánica para la Policía de Corrientes, el artículo 8° inciso “z” dispone que con la finalidad preventiva los funcionarios policiales podrán palpar armas y requisar a toda persona que crea necesario, siempre que esta se encuentre en lugares y abiertos al público.

#### **2.4.1 ORDEN FUNDADA**

En principio la orden de requisa es decidida judicialmente, para ello es necesaria la orden escrita, plasmada en un decreto fundado por autoridad competente, donde conste los motivos o razones que sustenta y se basa el órgano judicial para disponer el registro corporal. En materia de motivación judicial de las requisas, no existe un desarrollo doctrinal o jurisprudencial tan difundido como materia similar como la del allanamiento, en la que también se exige una orden escrita y fundada en motivos suficientes. La atribución por el cual se da esta circunstancia es que la mayoría de los registros corporales cuya validez se discute en las causas penales se confronta en las actuaciones policiales sin orden judicial, por razones de urgencia, es por ello por lo que basaremos las fundamentaciones según las pautas de las ordenes de registro domiciliario fijadas por el Poder Judicial, al ser aplicables a la requisa.

La fundamentación debe contener suficientes indicios o elementos capaces de constituir una sospecha de los motivos para ordenar el registro existen (Cafferata Nores, 2010). Respecto a ello Roxin marca que no es necesario que esa sospecha este respaldada por hechos concretos, pero que debe estar fundada en la experiencia criminalística, no siendo suficiente la sospecha de la simple intuición (Roxin, 2000). Con relación a la fundamentación el Tribunal Supremo de España expreso en la

sentencia 7242 del 1/12/09<sup>10</sup>, que la fundamentación debe tener un doble sentido, en primer lugar, el de ser accesible a terceros sin los que no serían susceptible de control, y en segundo lugar han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer un delito, sin que pueda consistir en valoraciones acerca de la persona.

Además de ello la fundamentación en el escrito de solicitud de allanamiento y/o requisita debe ser realizada de manera resumida, breve y deben surgir del expediente, no resulta exigible una justificación fáctica y exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente para profundizar en una investigación no acabada, por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios, debiendo estos ser posibles, en virtud que llevarían al tribunal al dictado de esa resolución, en la misma decisión, o por remisión. Pero si de la solicitud no surgen los motivos, no habrá fundamentación y se producirá la nulidad. “La exigencia de dar fundamento está destinada a evitar la arbitrariedad (Alcalá Zamora Castillo, y Léveque, 1945, p. 392)”, dado que, y según el voto del Dr. Petracchi en el considerando 12 de la Corte Suprema de Justicia en el fallo 1992-IV-100 “...si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes, y estuvieran facultados a expedir las ordenes sin necesidad de expresar fundamentos algunos la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna...”<sup>11</sup>.

#### **2.4.2 RESGUARDO DEL PUDOR PERSONAL**

Uno de los intereses constitucionales que pueden verse afectados con la práctica de la requisita personal es el pudor personal, o sea el derecho sobre el propio cuerpo asociado al sentimiento de vergüenza que invade a la persona que es observada por otros en sus partes íntimas, dado que se trata del decoro y el respeto que toda persona merece por su condición de tal.

En el caso de los menores de edad la normativa procesal no prohíbe la aplicación de la medida bajo análisis con relación a sospechosos que no han cumplido la mayoría de edad, y ni siquiera respecto de inimputables. Sin embargo, cuando implique desnudes total o parcial del niño, deberá medirse la necesidad de practicarla y la

---

<sup>10</sup> TS España, S. 7242 res. 1183, 01/12/09.

<sup>11</sup> CSJN, Fallo 1992-IV-100, 19/05/1992.

gravedad del caso, teniendo en cuenta no vulnerar el principio de proporcionalidad, ya que el impacto que pueda ocasionarse puede traer aparejado una consecuencia psíquica humillante, traumática y negativa, ya que es en este momento de la vida en que la persona menor de edad en que se da su desarrollo físico y emocional.

La requisita deberá ser practicada separadamente respetando en lo posible el pudor personal, en este sentido el derecho a la intimidad queda preservado si se cumplen tres condiciones, que se realice por alguien del mismo sexo, según la intensidad y alcance corporal del cacheo se haga en sitio reservado, en cuanto a este punto se puede mencionar que el cacheo a un sospechoso en la vía pública no constituye un trato degradante y no hay norma que obligue a hacerlo en un lugar reservado. La última de las condiciones sería que se eviten posturas y situaciones degradantes y humillantes<sup>12</sup>.

En el caso de la mujer la reglamentación procesal tanto de la nación como de la provincia de Corrientes dice que deberá ser practicada por otra mujer, pero esta no es una regla absoluta puesto que la norma provincial citada permite exceptuarla cuando el cumplimiento de este recaudo importe demora perjudicial a la investigación. Se puede observar que la norma solo exige igualdad de sexo cuando la persona objeto de la medida sea mujer, pero no impone este principio cuando se revise a un hombre. Esta legislación probablemente obedezca a que para una mujer puede ser muy humillante o degradante que la inspeccione corporalmente un hombre, en cambio en el caso opuesto, para muchos hombres no se da esa situación.

Otra de las dificultades que se da con mayor intensidad en estos tiempos se presenta en la práctica de la requisita a los travestis y transexuales. Con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26743 de identidad de género<sup>13</sup>, se determinaba directamente el sexo del oficial que debía hacer la requisita teniendo en cuenta el biológico de nacimiento del requisado. Así las personas que nacieron hombres y luego se vestían de mujer sin mayor discusión eran registrados corporalmente por policías del sexo masculino. El fundamento legal se basaba en el documento de identidad, si dice que es hombre y se llama pedro, en estricto sentido jurídico es así, por más que la persona presente notorios pechos y afirme que se llama Lucia. Si bien en la actualidad se sigue requisando de este modo, se advierte que en los últimos este panorama ya no es tan absoluto.

---

<sup>12</sup> TS España, A. 2148, 11/11/2010.

<sup>13</sup> Ley N° 26.743 de identidad de género, 23/05/2012.

Sancionada la Ley de identidad de género N° 26743, donde en su artículo 1° establece que toda persona tiene derecho a ser tratada de acuerdo con su identidad de género. Asimismo, en el artículo 6° prevé el procedimiento para la rectificación o cambio registral del sexo y nombre de pila, a través de la expedición de una nueva partida de nacimiento y documento de identidad, y desde que esta rectificación ocurra, el transexual o travesti deberá ser requisado por una mujer, si fuese posible, por más rasgos varoniles que presente. Pero de todas formas se mantiene la conclusión sobre la validez de la requisita hecha por un hombre sobre un travesti cuyo documento de identidad indica del sexo masculino, dado que la ley en cuestión en su artículo 7° expresa que los efectos de la rectificación del sexo y del o los nombres serán oponibles a terceros a partir de su inscripción en el registro.

### **2.4.3 REQUISAS SIN ORDEN JUDICIAL**

La reforma legislativa operada en el Código Procesal Penal de la Nación ha regulado la requisita e inspecciones sin orden judicial. En tal sentido la Ley Nacional N° 25.434 modificó el inciso 5° del artículo 184° de la mencionada norma procesal, introduciendo el artículo 230° bis, exigiendo para la requisita policial, sin intervención judicial previa, que medien al mismo tiempo, como requisitos, circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dicha medida respecto de persona o vehículo determinado, y que se realicen en la vía pública o lugares de acceso público. Se aclara, aunque el artículo citado no diga expresamente que además se requiere urgencia, este requisito se impone porque, en materias de injerencias a los derechos constitucionales, siempre que sea posible ha de preferirse la intervención judicial, y porque de lo contrario, no se justificaría que siga siendo el juez quien deba ordenarla, según lo expresado en el artículo 230° de la aludida norma.

Por otra parte, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, esta modificación no se dio, sin embargo, este proceder encuentra su justificación en lo establecido por la Ley Orgánica Policial Decreto Ley N°33 del año 2000, artículo 8° inciso “z” según el cual dispone que con la finalidad preventiva los funcionarios policiales podrán palpar armas y requisar a toda persona que crea necesario, siempre que esta se encuentre en lugares y abiertos al público.

Entonces se puede afirmar que una requisita practicada sin orden judicial sea declarada lícita, se deben dar tres requisitos fundamentales los cuales son, motivos previos, la urgencia, y el control jurisdiccional posterior.

#### **2.4.4 MOTIVOS PREVIOS**

Los artículos 14°, 18° y 19° de la Constitución Nacional nos permite interpretar que de un lado la libertad ambulatoria y la privacidad son aspectos esenciales de la dignidad de una persona, como así también queda habilitada la injerencia del sistema jurídico estatal, y sobre tales aspectos sustanciales debe haber una objetiva y concreta presunción legal de que la persona pueda estar vinculado en un hecho típico específico (Cevasco, 2005).

De ello puede deducirse que un sujeto haya exteriorizado de algún modo concreto su vinculación con un delito las autoridades policiales, se encontrarían autorizadas a actuar autónomamente sobre el mismo.

Asimismo, se puede destacar que deben existir razones fundadas que orienten al preventor a actuar dentro del marco legal. Por ello deberá dejar expresa constancia tanto en su acta procedimental como en su declaración testimonial de cuales fueron concretamente las situaciones y/o los elementos facticos que llevaron a tener por cierto un comportamiento que derivó o pudo derivar en la comisión de un delito.

La motivación suficiente exigida por el artículo 230° del Código Procesal Penal de la Nación para la requisita dispuesta por el juez y las circunstancias previas y concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar una requisita policial (artículo 230° bis CPPN) no son dos requisitos sustancialmente diferentes, dado que, en definitiva, ambos están requiriendo de los poderes públicos que tengan razones valederas y demostrables para restringir o limitar derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad.

Los “motivos concomitantes” a los que se refiere el artículo 230° bis del Código Procesal Penal de la Nación son aquellas razones para requisar que aparecen o actúan en el momento de otro procedimiento policial legítimo, como son las que pueden resultar de un operativo rutinario o de requisas preventivas, o mientras se identifica a una persona, por ejemplo al controlar la documentación del vehículo, son percibidos

objetos compatibles con droga, ladrillos de vegetales o envueltos con cintas de embalaje, o que expiden olores típicos, o al palpar a una persona se advierte un bulto que puede ser un arma.

Al respecto, Carrio ha destacado que más allá del lenguaje confuso utilizado cuando se dice “circunstancia concomitante”, esta norma no altera el esquema básico, según el cual los oficiales de policía no están autorizados a restringir los derechos de los habitantes sobre la base de meras subjetividades. Agrega que los motivos para actuar en la vía pública deben ser “objetivos” y “razonables”, y no circunstancias azarosas (Carrio, 1996).

Pero el problema radica no tanto en la definición de las fórmulas legales, sino en su aplicación ante casos concretos. O sea, en la subsunción de un hecho a la norma. Es que en la práctica no siempre resulta clara la indicación sobre la persona a requisar y el delito en concreto con relación al cual se sospecha que guarda elementos en su cuerpo, porque generalmente se basa en cuadros indiciarios de tipo anfibológico, es decir situaciones que pueden conducir a inferir una conducta delictiva como no, por ejemplo, huir al ver a la policía o ponerse nervioso. Si se tratara de prueba directa, que son los casos menos frecuentes, se trataría de situaciones que no traen aparejados mayores problemas de interpretación o encuadre legal, por ser claramente motivadora de sospecha, como si un particular le señala a la policía a una persona que acaba de robarle, o le da la descripción de los asaltantes y son divisados, o casos en que cámaras de seguridad han captado la imagen de la persona escondiendo en su ropa objetos sustraídos, o bien casos que combinan pruebas directas e indirectas.

#### **2.4.5 LA URGENCIA**

No caben dudas de que el requisito de la urgencia debe estar presente en una requisita realizada sin orden judicial, porque de no existir el funcionario policial actuaría conforme a su propio criterio, sin importarle obtener una orden del magistrado competente para transgredir garantías individuales, con las consecuencias que ello traería al esquema constitucional.



En tal sentido se entiende que un personal policial puede realizar requisa personal sin orden judicial de manera excepcional, siempre que haya motivos vehementes, y que exista una razón de urgencia que aconseje no postergar el acto.

Con respecto a este requisito los autores Flemings y López Viñals dicen que debe tratarse de una urgencia objetiva, utilizado como una herramienta, que debe ser mirada desde el peligro que aparejara la demora en la cautela de la prueba, o el riesgo concreto y motivado de fuga, de demorarse la detención. Debe estar basada a fin de asegurar que el proceso pueda ser un instrumento efectivo para llegar a acreditar los hechos y a sus responsables, y que a su término podrá ser aplicada una sanción penal al responsable (Flemings y López Viñals, 2007).

La posibilidad de que la requisa policial pueda tener menos requisitos probatorios que la de un juez se explica por el distinto contexto de actuación de unos y otros. La requisa policial está condicionada por la urgencia, en cambio, la jurisdiccional es producto de la dedicada reflexión que confiere tener tiempo para decidirla. La experiencia indica que no es lo mismo decidir una requisa desde la comodidad de un escritorio, con todos los elementos y el tiempo necesario para evaluar su procedencia, que hacerlo en la calle en situación de emergencia. Incluso el derecho judicial ha reconocido que aun, en las decisiones jurisdiccionales, la urgencia y los límites de las posibilidades que la realidad impone operan como justificantes de resoluciones que pueden considerarse pobres en fundamentación, siempre que no se trate de una medida infundada o de arbitrariedad tal como la norma procesal busca prohibir.

#### **2.4.6 CONTROL JUDICIAL POSTERIOR**

El juez competente se encuentra obligado a verificar que al momento de efectuarse la requisa, se hayan encontrado presente los requisitos citados, urgencia y motivo previo, y que los mismos hayan surgido de datos objetivo, como así también los requisitos de forma que estipula la ley procesal, donde del acta de procedimiento deberá consignarse claramente en que consistieron la urgencia y motivo previo, pues de lo contrario las garantías constitucionales en juego se tornarían ilusorias, al verse imposibilitado, un efectivo control jurisdiccional de lo actuado.

### 3 CAPITULO III

#### **3.1 ANALISIS DE COMO DEFINE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LOS MOTIVOS SUFICIENTES Y LA URGENCIA DE UNA REQUISA PERSONAL REALIZADA SIN ORDEN JUDICIAL.**

La cuestión de cuáles son los motivos configurativos de sospecha que una urgencia habilitan al personal policial a realizar la requisa que marca el Código Procesal Penal de la Nación es una de las más fáciles de exponer teóricamente dentro del campo del derecho procesal penal, pero de las más complicadas en el encuadre de la cantidad de casos que en la práctica se presentan. Es por ello que a continuación se analizará distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde lograremos extraer algunas definiciones sobre los motivos suficientes y la urgencia de la requisa personal sin orden judicial.

#### **3.2 EL CASO FERNANDEZ PRIETO**

En primer lugar se hará referencia al caso denominado “Fernández Prieto”, el cual tiene su precedente el día 12 de noviembre de 1998, fecha en que la Corte Suprema de Justicia decidió sobre el caso “Fernández Prieto Carlos Alberto y otros s./infracción a la Ley 27737-causa N° 10099-<sup>14</sup>, en virtud del recurso extraordinario deducido por la defensa en contra de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata que condeno a Carlos Alberto Fernández Prieto a la pena de 5 años de prisión y una multa de tres mil pesos como autor del delito de transporte de estupefacientes, que fue denegado y origino la queja.

Que los hechos surgieron en virtud de un procedimiento realizado por personal policial en fecha 26 de Mayo de 1992, donde se intercepto un automóvil por encontrarse en “actitud sospechosa”, en el que viajaban tres personas, siendo que el causante se hallaba sentado en la parte trasera, efectuada la requisa del vehículo sin orden judicial, y ante la presencia de testigos, se encontró tanto en el baúl, como en la parte trasera debajo del asiento donde se encontraba Fernández Prieto varios envoltorios con sustancia vegetal denominada “cannabis sativa” (marihuana), lo que derivó posteriormente en detención de los ocupantes.

---

<sup>14</sup> CSJN, Fallos 321:2947, 12/11/98.

En consideración a ello al confirmar la sentencia, el Tribunal a quo validó la requisita efectuada considerando que tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales, en circunstancias en que resultaba imposible requerir una orden judicial previa, y que dicho proceder se llevó a cabo sin conculcar garantía o derecho individual alguno.

El argumento de la defensa en el recurso sostuvo que la sentencia apelada vulneraba el artículo 18° de la Constitución Nacional toda vez que a su criterio el a quo realizó una interpretación del artículo 4° del Código de Procedimiento en Materia Penal<sup>15</sup> violatoria de aquella garantía, ya que los indicios vehementes de culpabilidad que se mencionan en la norma procesal, para detener a una persona sin orden judicial, no puede asimilarse al “estado de sospecha” al que alude el fallo impugnado, considerando que solo cuando existan actuaciones sumariales previas podrá efectuarse una requisita y detención sin orden judicial. Además, argumento que se omitió de describirse en qué consistió la actitud sospechosa, como también en la interpretación de el a quo de las garantías constitucionales y normas procesales que rige el caso, pues se hallaba en contraposición a la doctrina de la Corte Suprema en el caso Daray (Fallos: 317:1985)<sup>16</sup>.

En virtud de ello la Corte Suprema de Justicia por voto mayoritario de sus integrantes confirmó la sentencia apelada, definiendo en los considerandos de dicho fallo sobre los motivos suficientes y la urgencia en que se llevó a cabo el procedimiento policial, para ello se valió de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en cuanto ha fijado pautas tendientes a precisar los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable”, “situaciones de urgencia”, “la totalidad de la circunstancia del caso”, y “excepción de automotores”, que pasaremos a analizar:

### **3.2.1 CAUSA PROBABLE**

Esta doctrina ha sido desarrollada en el precedente “Terry V. Ohio”, 392, U.S., 1 1968, en la cual la Corte Suprema de Justicia convalidó la requisita y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que un extraño actuaba de “manera

---

15 Ley N° 2.372 Art. 4° del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, 04/10/1888.

16 CSJ Fallo 317:1985 22/12/1994.

sospechosa”, ocasión en que se le aproximó y luego de identificarse y girar alrededor, palpó sus ropas y encontró una pistola de bolsillo del accionante, habiendo sido condenado y admitiéndose el arma como prueba, pese a las objeciones de la defensa. El Tribunal sostuvo que cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está perpetrando una actividad delictuosa, y que las personas que tienen en frente pueden estar armadas, ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada de las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable de su seguridad y protección como también de los demás, a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlo.

### **3.2.2 SOSPECHA RAZONABLE**

La segunda doctrina de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la cual estableció la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieran por base la existencia de “causa probable”, sino de “sospecha razonable”, la que también deberá ser flexible. Que dicha doctrina se originó en el caso “Alabama V. White” 496, U.S., 325 (1990), donde la policía interceptó un vehículo sobre la base de un llamado anónimo en la que alertaba que en aquel se transportaban drogas, lo que efectivamente ocurrió. La cuestión para resolver era si esa información, corroborada por el trabajo de los preventores constituía suficiente fuente de credibilidad para proporcionar “sospecha razonable” que legitime la detención del camión. La Corte Suprema consideró legítima la detención y requisa, puesto que se adujo “sospecha razonable” es un estándar inferior a la de “causa probable”, ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad o contenido, que la que requiere el concepto de probable causa, pero que, en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente.

### **3.2.3 SITUACIONES DE URGENCIA**

De igual manera la Corte Suprema de Estados Unidos en los casos “United States v. Watson” 423, U.S., 411, -1976, desarrolló la doctrina de situaciones de urgencia,

estableciendo como regla general en lo referente a la excepciones que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, ha dado especial relevancia al momento y lugar en que se desarrolló el procedimiento y la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicado a la luz del día y en lugares públicos, como también los verificados al interceptar vehículos.

### **3.2.4 TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS**

Esta doctrina tuvo especial relevancia en el caso “Illinois v. Gates” 462, U.S., 213, (1983), en el cual se cuestionaba la información proveniente de un anónimo, motivo por el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, manifestó que si bien el anónimo considerado en forma exclusiva no proporcionaba fundamento suficiente para que el juez pueda determinar que existe “causa probable”, para creer que podía hallarse contrabando en la vivienda y en el automóvil de los acusados, sin embargo se puntualizó, que era necesario ponderar algo mas como “la totalidad de las circunstancias”, ello debido a que este es un criterio más consistente que el anterior tratamiento de la existencia de “causa probable”.

### **3.2.5 EXCEPCION DE AUTOMOTORES**

Otras de las doctrinas desarrolladas por la Corte Suprema de los Estados Unidos es la de excepción de automotores en el caso “Carroll v. United States” 267, U.S., 132, (1925), en la cual se convalido una requisas de un automóvil sin orden judicial y la prueba obtenida en ese procedimiento, con fundamento que el oficial de policía tenía “causa probable” para sospechar que había contrabando o evidencia de una actividad ilícita. Para así decidir sostuvieron que había que efectuar una diferencia entre la inspección de un negocio, residencia o construcción similar en los que una orden de allanamiento puede ser rápidamente obtenida, y la requisas de un barco, vagón o carga de automóvil con supuesta mercadería en su interior procedente de un delito, en los cuales no es factible obtener una orden judicial, porque el rodado puede rápidamente ser sacado de la localidad o jurisdicción en la cual el mandamiento judicial debe ser obtenido.

Por todo ello tomando como base la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos descritas anteriormente, es que el máximo tribunal de nuestro país, considero por voto mayoritario que son aplicables al caso, definiendo que existieron motivos suficientes y urgencia, debido a que los funcionarios policiales habían sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron un automóvil al advertir que las personas que se encontraban en su interior se hallaban en “actitud sospechosa” de la presunta comisión de un delito, la que fue corroborada con el hallazgo de efectos relacionados al tráfico de estupefacientes y habiendo así procedido, comunicaron de inmediato al juez.

Del mismo modo también definieron la urgencia, debido a que, al tratarse de un vehículo en circulación, esa circunstancia hubiera favorecido la desaparición del bien, o la fuga de sus ocupantes.

### **3.2.6 CONSIDERACIONES DEL VOTO DISIDENTE**

El voto disidente en el presente fallo los Doctores Carlos Santiago Fayt, Enrique Santiago Petracchi, y Gustavo Alberto Bossert, concluyeron que la detención de Carlos Alberto Fernández Prieto y la requisa del automóvil en el que viajaban resultaron constitucionalmente inválidas, en virtud a que los funcionarios policiales en la afirmación “actitud sospechosa”, no obraron sobre la base de conocimiento de las circunstancias que hicieren razonable la detención, y si esas circunstancias hubiesen existido, la autoridad policial las han mantenido *in pectore*, y no han dejado expresión de ellas, de acuerdo a lo expresado en el artículo 4° del Código de Procedimientos en Materia Penal Ley N° 2372<sup>17</sup>, que dispone que el jefe de la policía de la Capital y sus agentes tiene el deber de detener a las personas que sorprendan en infraganti delito y aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del juez competente. Demostrándose de esa manera la arbitrariedad de la medida, en virtud de que dichos actos han contrariado los artículos 14° y 18° de la Constitución Nacional.

Asimismo, definieron que la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido, pues las razones

---

<sup>17</sup> Código de Procedimiento en Materia Penal, Ley N° 2372.

justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente. Ello implica que, si la valoración de la sospecha es dejada a criterio del funcionario policial, no solo peligrara la revisión judicial, sino directamente la libertad personal, cuyo resguardo podría quedar bajo la decisión subjetiva del agente ejecutor de la medida (Claría Olmedo, 1984).

De igual manera se citó a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, fallo “Terry v. Ohio”<sup>18</sup>, a fin de definir sobre los motivos suficientes y urgentes en una requisita personal sin orden Judicial, más precisamente sobre la doctrina denominada “exigencia de especificidad de la información”, para justificar el arresto y registro personal, el oficial de policía debe poder puntualizar los hechos específicos y articulares que, tomados conjuntamente con inferencias racionales a partir de los hechos, autoricen la intromisión. Agregándose además que para determinar si el oficial actuó razonablemente en tales circunstancias, se debe otorgar el peso debido no a su sospecha inicial y no particularizada, o a su “corazonada”, sino a las inferencias razonables específicas que debe describir a partir de los hechos y a la luz de su experiencia. Si ello no ocurre, resulta aplicable la regla de exclusión, en tanto no puede ser introducida prueba obtenida por medio.

### **3.3 CASO TUMBEIRO CARLOS ALEJANDRO**

Por otra parte, en fecha 03 de octubre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante fallo 325:2485<sup>19</sup>, declaro procedente el recurso extraordinario que dedujo el fiscal general en contra de la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal que absolvió de culpa y cargo a Carlos Alejandro Tumbeiro por el delito de tenencia de estupefacientes. Que las actuaciones judiciales en cuestión tuvieron inicio el día 15 de enero de 1998, en inmediaciones de la calle Corea al 1700 de la ciudad de Buenos Aires, cuando personal policial identifico a Carlos Alberto Tumbeiro al considerar que su actitud en la vía publica resultaba sospechosa, porque su vestimenta era inusual para la zona y por mostrarse evasivo ante la presencia del patrullero. No obstante, al acreditar su identidad con el documento que llevaba en su poder, ante el nerviosismo que exhibía se lo condujo al interior del móvil policial a fin de establecer, a través del sistema digito radial, si registraba pedido de captura, lo que

---

<sup>18</sup> Terry v. Ohio, 392, U.S., 1-1967.

<sup>19</sup> CSJN fallo 325:2485, 03/10/2002.

arrojo resultado negativo. Mientras se obtenía dicho informe fue detectado dentro del diario perteneciente a Tumbeiro, que estaba a su lado en el asiento, había una bolsita con una sustancia que resulto ser cocaína, por lo que ante dicho hallazgo se convocó a testigos, se labro acta y se procedió a la detención de Tumbeiro.

Sobre el caso el Tribunal a quo considero que la acción policial consistió una verdadera detención que solo con el recurso de eufemismo habría de considerarse bajo el título de mera “demora” a lo que regula el artículo 284° inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación, y que el estado de nerviosismo del sujeto pasivo de la medida de coerción era una circunstancia equívoca para habilitar la interceptación. Así también estableció que la detención por averiguación de antecedentes prevista en el Decreto Ley N° 333/58<sup>20</sup>, no se justificaba en la especie, en la medida que no mediaron circunstancias debidamente fundadas que hicieran presumir que alguien hubiese cometido un hecho delictivo o contravencional y no acreditase su identidad.

En consideración a ello el máximo Tribunal de Justicia de la Nación cito las pautas señaladas por la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto ha fijado pautas tendientes a precisar los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable”, “situaciones de urgencia”, y “la totalidad de la circunstancias del caso”, que ya fueron descriptas en el caso Fernández Prieto, y a raíz de ello valido como legitimo el trámite de identificación llevado a cabo por los funcionarios policiales, a la luz de las normas que regulan su accionar, dado que han sido comisionados para recorrer el radio de jurisdicción en la especifica función de prevenir el delito, y en ese contexto, interceptaron a una persona en actitud sospechosa, que fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de estupefacientes, y comunicaron de inmediato la detención al juez. Así también critico al Tribunal de a quo por ignorar la legitimidad de lo actuado en prevención del delito y dentro del marco de una acción prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas, y omitió valorar el nerviosismo que mostraba el imputado.

### **3.4 CASO FLORES NUÑEZ**

Que continuando el análisis de cómo define la jurisprudencia nacional sobre los motivos suficientes y la urgencia para llevar a cabo una requisita personal sin orden

---

<sup>20</sup> Decreto Ley N° 333/58 Ley orgánica de la Policía Federal Argentina.



judicial, seguidamente se analizara el fallo el fallo 321:3663<sup>21</sup>, de fecha 22 de diciembre de 1998, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación por voto mayoritario hizo lugar a la queja del recurso de hecho deducido por Raúl Omar Pelee (fiscal de cámara), en la causa Flores Núñez, María Aurelia S/art. 5 de la Ley 23.737<sup>22</sup>-causa 1036; en donde primeramente la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaro improcedente la queja por recurso de casación que había sido deducido por el Fiscal de Cámara, contra la decisión que declaro la nulidad del acta de secuestro de efecto y detención de la ciudadana Flores Núñez María Aurelia y de todo lo actuado, y por ello absolvió a la procesada del delito de tenencia de estupefacientes, dado que personal policial había ingresado a un hotel de pasajeros, a la una de la tarde, y por indicación del conserje del hotel, procedió al palpado y posterior secuestro de estupefacientes a la ciudadana Flores Núñez, quien se encontraba sentada en la escalera del hotel que conduce a los pisos superiores junto a otra persona, y además no estaba registrada como pasajera.

En cuanto a ello, el Tribunal de quo considero nula la requisita, secuestro y detención de la imputada, en virtud de que el personal policial no logro probar el estado de nerviosismo aducido, lo que impidió tener por acreditado el estado de sospecha o la urgencia necesaria para practicar en legal forma la requisita personal sin orden judicial.

Al tomar intervención del caso los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, consideraron pertinentes los argumentos del dictamen del Procurador Fiscal, quien definió la requisita sin orden judicial practicada por el personal policial en este caso válidos, en virtud a que se acreditó el estado de nerviosismo mencionado por la prevención para palpar a la imputada, alegando los testimonios de los preventores se encontrarían corroborados por los propios dichos de la acusada al relatar el estado emocional en que se encontraba cuando ingreso la policía al lugar del hecho, debido a que ocultaba efectos entre sus ropas. Asimismo, considero que el Tribunal de quo no examino los motivos alegados por la policía para ingresar al hotel de pasajeros mencionados más arriba.

---

<sup>21</sup> CSJN, fallos 321:3663, 22/12/1998.

<sup>22</sup> Ley N° 23.737 modificatoria del artículo 204 del Código Penal Argentino sobre tenencia y tráfico de estupefacientes, 11/10/1987.

### 3.5 CASO PERALTA CANO

En el caso caratulado “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Mauricio Esteban Peralta Cano en la causa Peralta Cano, Mauricio Esteban s/infracción a la Ley N° 23.737- causa N° 50.176<sup>23</sup>”, se adelantara mencionando antes de proceder a su análisis que el alto Tribunal concluyo que la mera existencia de una denuncia anónima y la alegación de la policía de que uno de los dos jóvenes detenidos llevaba en su mano un destornillador que no fue secuestrado, no son razones suficientes para que nos encontremos dentro de los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable” o “razones urgentes”.

Igualmente, continuando con su análisis el presente caso se dio en virtud de que la Sala I de la Cámara de Casación Penal rechazo el recurso de Casación a favor de Mauricio Esteban Peralta Cano, a quien el Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Mendoza condeno por el delito previsto en el artículo 14° segunda parte de la Ley N° 23.737, sustituyendo la pena por una medida de seguridad.

El sumario policial labrado por personal de la policía de Mendoza, el día 10 de mayo de 2002, a las 22,15, en el destacamento Cuello dependiente de la Comisaria 40 Departamento de Godoy Cruz, en ese momento el cabo Rosales recibió un llamado anónimo donde una mujer informaba que en calle Lago Hermoso y Villarino habían dos jóvenes en actitud sospechosa, con este dato Rosales se dirigió a la zona, intercepto a dos personas, las detuvo, las condujo al destacamento y una vez allí las requiso y encontró entre las ropas de Mauricio Peralta Cano, un envoltorio con 0,635 gramos de marihuana.

Que la defensa planteo dos cuestiones, la primera la nulidad de la detención, requisa y posterior secuestro del estupefaciente, por falta de orden judicial, y en su defecto ausencia de los requisitos de urgencia, necesidad, causa razonable y sospecha suficiente, y el haberse prescindido del testimonio del cabo Campos, quien se hizo cargo del procedimiento y a quien el imputado le dijo que lo secuestrado lo habían tirado en el piso y que no le pertenecía, así como la discordancia entre el acta de procedimiento, la versión de uno de los prevenidos a quien el juez le adjudico el papel de testigo, y la del oficial que labro el acta.

---

<sup>23</sup> CSJN, Fallo XLI: 1666, 03/05/2007.

La Cámara de Casación se remitió a lo sostenido por el juez de sentencia en cuanto a que la ley autoriza expresamente a la policía a realizar requisas urgentes, con sujeción al artículo 230° bis del Código Procesal Penal de la Nación, dando aviso inmediato a la justicia, situación que se habría dado en esta causa. Se citó la doctrina del tribunal que postula que en lo referente a las excepciones que legitiman detenciones y requisas policiales sin orden judicial, debe darse relevancia especial al momento en que tuvo lugar el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo, hasta el punto de que se han convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicados a la luz del día y en lugares públicos. Se agregó que la requisita y posterior detención de Peralta Cano resultaron legítimas, en atención a la noticia anónima y la circunstancia de que estas dos personas estaban a altas horas de la noche en un lugar conflictivo y en actitud dudosa. Y pese a la escasa luz, el policía, al pasar cerca, percibió, que uno de los jóvenes llevaba un destornillador en la mano, y alcanzó a escuchar como el que iba vestido de negro, alertaba al otro diciéndole “ojo”. Estas cosas fundaron la razonable sospecha para que la autoridad procediera, con el hallazgo de estupefacientes entre las ropas de Peralta Cano.

Asimismo, al tomar intervención la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, revocó la sentencia apelada, absolviendo a Mauricio Esteban Peralta Cano, por el delito de tenencia de estupefaciente para consumo personal. Es dable destacar que el máximo tribunal de la Nación compartió e hizo suyo los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal, en cuanto a ello considero que la aprehensión, traslado, requisita y secuestro supuestamente en poder del imputado, carecen de estándares mínimos y la calidad procesal exigida por las leyes del caso, siendo la única fuente, base y sustentación la versión solitaria del policía Luis Rosales. Que existe también otras falencias, entre la que no consta el secuestro del destornillador, ni declara, la otra persona que había visto droga en poder del imputado. La mera existencia de una denuncia anónima y la alegación de la policía de que uno de los dos jóvenes detenidos llevaba en su mano un destornillador que no fue secuestrado, no son razones suficientes para que nos encontremos dentro de los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable” o “razones urgentes”.

Si bien el presente caso es una situación muy particular, lo relevante del fallo es que al distinguir este de otros casos ya resueltos, de alguna manera confirmó los

criterios de los casos mencionados anteriormente, por los cuales se convalidaron procedimientos. Así el Procurador Fiscal señaló que “al contrario de lo resuelto por la mayoría del tribunal en el precedente “Fernández Prieto” (fallo 321:2947) analizado en el título 3.2, aquí la totalidad de las circunstancias nos permiten concluir que no se respetaron las garantías constitucionales del imputado, pues en aquel caso hubo testigos del secuestro de la droga en el automóvil que viajaban los imputados, y en este no hubo testigos ni de la aprehensión, ni de la posterior requisa. En el mismo sentido agregó que tampoco puede equipararse al precedente “Flores Núñez” (fallo, 321:3663) analizado en el punto 3.4, en donde los policías justificaron la requisa personal de la imputada en el estado de nerviosismo y en su presencia en las escaleras de acceso a un hotel de pasajeros en donde no estaba registrada como pasajera, ni al precedente “Tumbeiro” (fallo, 325:2485) analizado en el punto 3.3, donde se daban una multiplicidad de elementos que no se dan en este caso, se trataba de una patrulla policial comisionada para recorrer el área de la jurisdicción en la específica función de prevenir el delito, por otro lado, los policías dieron varias razones para justificar porque el imputado fue encontrado en actitud sospechosa. Y lo mismo puede predicarse de los antecedentes “Monzón” y “Szmiłowsky”, donde también actuaron sendas comisiones policiales: la primera, destinada a prevenir el delito en el radio jurisdiccional de la estación Mitre del ferrocarril, y la segunda, se trataba del grupo delta 34 del Departamento Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas. Además, hubo testigos del secuestro de los estupefacientes, y los funcionarios dieron ciertas explicaciones de por qué la actitud de los prevenidos les resultó *ab initio* sospechosa (Fallos: 325:3322; y 326:41).

### **3.6 CASO CIAROLO**

El siguiente caso que procederemos a ver es el fallo en virtud del recurso de hecho deducido en la causa Ciarolo, Jorge Daniel Ramón s/estafa en forma reiterada encubrimiento y hurto-causa n° 7137.<sup>24</sup>, en la que si bien por voto mayoritario se desestimó la queja en virtud de una cuestión formal, dado que no se cumplió con el requisito de fundamentación autónoma expresado en el artículo 15° de la Ley N° 48<sup>25</sup>, sin embargo se torna interesante analizar el voto minoritario disidente de los Doctores

---

<sup>24</sup> CSJN, fallo 332:2397, 20/10/2009.

<sup>25</sup> Ley N°48 sobre Jurisdicción y Competencia, 14/09/1863.

Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, y Eugenio Raúl Zaffaroni, quienes si entraron en el fondo del asunto, y más aún que los dos primeros continúan ejerciendo sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras que el Dr. Zaffaroni a la fecha retirado de sus funciones, de alguna manera formador de opinión en materia penal.

El recurso extraordinario arribo a la Corte Suprema, por medio del recurso extraordinario presentado por la defensa en contra del rechazo de Cámara de Casación en favor de Jorge Ramón Daniel Ciarolo, a quien el Tribunal Oral Criminal N° 20 de la ciudad de Buenos Aires condeno por el delito estafa en forma reiterada encubrimiento y hurto, invocando en el recurso de queja arbitrariedad en lo resuelto por el a quo, ya que a su criterio las pruebas fueron ilegalmente obtenidas por el personal policial, en virtud de una requisita, interrogatorio sin orden judicial, y posterior detención del causante, inobservando garantías constitucionales.

Seguidamente se describirán los hechos que comenzaron cuando el oficial Pietra, que estaba investigando un homicidio en ocasión de asalto a un camión que transportaba correspondencia y recorría lugares donde se negociaría con documentación robada, ingreso con algunos subordinados, a una confitería y se dirigió directamente a uno de los consumidores, procedió a identificar a Ciarolo Jorge Ramón, notando que este se mostró ofuscado, nervioso y de una forma impropia, dijo que no tenía documentos porque lo había extraviado, ante ello el personal policial requirió la exhibición de sus efectos personales entre los que se observaron cheques y fotocopias de cartulares, refiriéndose que los cheques se lo dieron clientes en razón de su función como asesor financiero y posteriormente manifestar que eran de una Ingeniera, en virtud a estas circunstancias la prevención policial procedió a la aprehensión de Ciarolo y lo trasladado hasta la comisaría para su identificación, además del secuestro de los cheques, resultando que de la detentación de uno de ellos fue condenado, y con los datos que recabo la policía en virtud de la detención, se obtuvo orden judicial y se allano e inspecciono el domicilio del causante, secuestrándose documentación que le habían entregado las victimas de sus engaños.

Que los señores Ministros en su voto disidente definen que la requisita corporal, expresado el artículo 184° inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación autoriza a los funcionarios policiales a llevarla a cabo en los casos de urgencia a que se refiere el artículo 230° del mismo código el cual dispone que las mismas se realizaran

“...siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas al delito...”. Que aun también después de la reforma legislativa que incorpora el artículo 230° bis al mencionado plexo normativo, el legislador ha previsto dicha facultad de requisar sin orden judicial, con la concurrencia de circunstancias previas y concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas. De modo que, más allá de la interpretación que se haga al grado de sospecha exigido en las leyes para autorizar un arresto o requisa, no hay dudas que un policía no está autorizado a realizar detenciones indiscriminadas, como así también cuando procede a una detención o requisa es necesario que describa fundadamente cuales son las conductas u actos, en especial actitudes del imputado que generaron sus sospechas, en virtud de que el juez pueda supervisar la legitimidad de la actuación policial.

Es por ello que teniendo en cuenta esta última circunstancia el voto disidente entendió que, en el presente caso, ni en el acta de detención y secuestro, ni la prueba producida en el debate oral surgen los motivos o las razones de sospecha del oficial Pietra, de modo que, si esas circunstancias existieron, lo funcionarios policiales lo han mantenido *in pectore* omisión que impide realizar un juicio de razonabilidad<sup>26</sup>. Citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para el cual “la sospecha tiene que apoyarse en hechos o informaciones que alcancen a convencer a un observador objetivo de que la persona de que se trata puede haber cometido la ofensa (TEDH, Fox, Campbell y Harley, 30/8/90, p16)”.

De esta manera y expresamente los ministros se mostraron contrarios a los criterios de la propia Corte Suprema ya citados en “Peralta Cano” y reiterada en “Tumbeiro”, señalando que, en la disidencia del Ministro Maqueda en “Waltta<sup>27</sup>”, que a través de dicha doctrina jurisprudencial la corte, sin decirlo expresamente, se apartó del principio de legalidad enunciado en “Daray”. Al respecto sostuvieron que “al analizar las circunstancias de esos casos, se advierte que aquellas distaban de reunir indicios vehementes de culpabilidad que prevé la ley y que pese a ello, la corte legitimo los procedimientos, pero pareciera que se vio obligada a sustentarlos en algo más que la cita de la ley procesal y del precedente “Daray”, para ello recurrió a una confusa hermenéutica de distintos fallos de la Corte Suprema de Estados Unidos, en

---

<sup>26</sup> CSJN, fallo 317:1985, considerando 12 del voto del Juez nazareno, Moline O'Connor y Levene.

<sup>27</sup> CSJN, fallo 327:3829, 21/09/2004.

especial “Terry v. Ohio” (392 US 1), precedente este que autoriza a la policía de ese país que está investigando un delito, aun cuando las circunstancias no hayan llegado al punto de “causa probable”, a cachear a un sospechoso para quitarle el arma y de este modo preservar su seguridad física o la de un tercero en el curso de una investigación. Para ello el policía debe demostrar cuales eran las circunstancias sospechosas y que además el individuo podía tener un bulto entre las ropas o en otro lugar donde ocultaba el arma. Por lo tanto, el voto disidente dijo que de ningún modo alguno “Terry v. Ohio” otorga el poder a la policía para llevar arrestos al mayor o al margen de la ley. La Corte de los Estados Unidos fue más que clara en enfatizar que el propósito de la búsqueda queda limitado a encontrar un arma.

### **3.7 ANALISIS DE LA CAUSISTICA DE LA CAMARA FEDERAL**

Por su parte y siguiendo con el análisis de la jurisprudencia nacional, la Cámara de Casación tiene una amplia casuística en cuando a las requisas llevada a cabo sin orden judicial, pero el mismo se centrará en analizar casos en que se pronunciaron a favor de los motivos suficiente y de urgencia para llevar a cabo el procedimiento, como también otro fallo en que se rechaza la validez de la requisas sin orden judicial.

### **3.8 CASO LUCERO**

La Cámara Nacional de Casación Penal sala II en fecha 12 de enero de 2012 en los autos Lucero Javier Sebastián s/nulidad<sup>28</sup>, fallo en favor del procedimiento policial, a la luz de los parámetros legales contenidos en el artículo 230° bis y 184° del Código Procesal Penal de la Nación, fue validada la detención, como la requisas practicada sobre el imputado, y en la realizada en el automóvil que conducía, ya que resultaron evidentes las razones de urgencia que objetiva y razonablemente justificaron el proceder, para ello tomaron como circunstancias que rodearon la detención de Lucero y posterior hallazgo de estupefacientes en el vehículo que conducía las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que procedieron en el lugar del hecho, quienes manifestaron, que estaban realizando recorrida de prevención de ilícitos, donde observan un vehículo utilitario con una moto al costado, cuyos conductores hacían ademanes como que charlaban, cuando se percata que estaba el patrullero, el

---

<sup>28</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II fallo 33251, 12/01/2012

vehículo dobla por la derecha y la motocicleta sigue derecho perdiéndose de vista de los uniformados, quienes continúan su patrullaje, y en una esquina observan nuevamente a la moto estacionada, al acercarse el patrullero para identificarlos se alejan del lugar, en ese momento observan a unos metros el vehículo utilitario estacionado en doble fila y con las balizas encendidas, cuyo conductor al percatarse de la presencia del móvil policial, se baja del automóvil y luego trata de alejarse del lugar.

### **3.9 CASO CORITUMA MALACHE**

En cuando al rechazo de la valides de la requisita personal sin orden judicial, se puede mencionar el caso en que fallo la Cámara Nacional de Casación en el caso N° 45.526 “Corituma Malache, José Luis y otro s/procedimiento y embargo<sup>29</sup>, en la cual por voto mayoritario los integrantes de la cámara hicieron lugar al planteamiento de nulidad por parte de la defensa, en cuanto a la nulidad del procedimiento policial de detención y requisita, que tuvo inicio cuando personal policial realizaban inspecciones de comercios en colaboración a funcionarios de la Agencia Gubernamental de Control de la ciudad de Buenos Aires, siendo las 22,00 horas ingresaron a un bar, y mientras los agentes gubernamentales hacían la inspección, los agentes policiales procedieron a identificar a las personas que ocupaban las distintas mesas, donde al solicitar sus documentos al imputado y su pareja, estos exhibieron documentos de identidad que se encontraban falsificados, dado que le habían cambiado la foto, siendo su titular otra persona. Teniendo en cuenta el accionar policial, el voto mayoritario del tribunal invalido el procedimiento policial en base a los siguientes considerandos.

Que los funcionarios policiales no se encontraban facultados para pedirle documentación a los acusados, señalando que la facultad de la policía para identificar personas se encuentra reglamentada en la Ley N° 23.950<sup>30</sup>, la cual establece en su artículo 1° segundo párrafo que fuera de los casos establecidos en los códigos de procedimientos en materia penal, no podrá detenerse a una persona sin orden de juez competente. Sin embargo, si existieran circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o

---

<sup>29</sup> Cámara Nacional de Casación, fallo 30613, 12/07/2011.

<sup>30</sup> Ley 23.950 por medio del cual se sustituyó el inciso 1 del artículo 5° del Decreto Ley N° 333/58 ratificado por Ley N° 14.467, 04/09/1991.



contravencional y no acredite fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese con noticia al juez competente en lo correccional en turno y demora por el mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder diez horas. Teniendo en cuenta el mencionado artículo se afirmó que la policía de ningún modo justifico las circunstancias que hicieron presumir que los imputados hubiesen cometido o pudiesen cometer un hecho delictivo o contravencional, pues ellos se encontraban en el interior de un bar, y de las declaraciones de los preventores no se indicó ningún motivo por el cual aquellos razonablemente pudieran sospechar que los acusados hubieran cometido o estuvieran por cometer un delito o contravención.

De igual manera se agregó que en este caso no se trata de una situación en donde la policía está buscando a un individuo, o realizando un control vehicular, o está custodiando un lugar sensible como puede resultar un edificio del gobierno, un aeropuerto, un lugar religioso, un estadio deportivo, en esta causa los acusados estaban sentado en un bar, sin molestar a nadie, ni causando alboroto, como tampoco hubo llamado anónimo que en dicho lugar se estuviese cometiendo algún delito, ni tampoco se solicitó colaboración a los acusados como testigos del procedimiento. En este caso adujeron los integrantes del tribunal simplemente se identificaron a las personas por antojo de la policía, sin que medien circunstancias justificantes alguna.

Asimismo, agregaron que es misión de los jueces velar por las libertades de los ciudadanos y habitantes de este país, haciendo cumplir celosamente los derechos y garantías que otorga la Constitución, las que no deben ser alteradas por las leyes que reglamente su ejercicio, citando el artículo 28° de la Constitución Nacional.

## 4 CAPITULO IV

### ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES DE COMO DEFINE SOBRE LOS MOTIVOS SUFICIENTES Y LA URGENCIA EN UNA REQUISA PERSONAL SIN ORDEN JUDICIAL

#### 4.1 REGLA GENERAL DE LA REQUISA PERSONAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LOCAL

El Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes expresa en su artículo 230<sup>31</sup> que el juez ordenara la requisita de una persona mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Ante de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate. Es decir que se requiere una presunción basada en datos objetivos previos que justifiquen la libertad y el pudor de la persona, con el fin del descubrimiento de algún delito.

Sin embargo, la excepción a dicha regla se halla prevista en el artículo 189° inciso 4 del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, que autoriza al personal policial a practicar requisas urgentes con arreglo al artículo 231° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, es decir cuando por las circunstancias concretas del caso, el personal policial este impedido a contar con dicha orden, dado que existe peligro de poner en peligro la investigación, o que la persona aprehendida pueda fugarse si se requiere dicha orden.

De igual manera a lo mencionado en el párrafo anterior, existe en la provincia de Corrientes el Decreto Ley N° 33/00<sup>32</sup>, por medio del cual se otorga facultades adicionales de requisita más precisamente en su artículo 8° inciso “z”, permitiéndole a personal de la policía de Corrientes que pueda con la finalidad preventiva palpar armas, y requisar a toda persona que crea necesario, siempre que esta se encuentre en lugares públicos, o abiertos al público, o se actué con orden de detención o en cumplimiento de un procedimiento ordenado por autoridad competente.

---

<sup>31</sup> Artículo 230° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

<sup>32</sup> LOP Decreto Ley N°33/00.

A pesar que dicha norma reglamentaria o sea el Decreto Ley N° 33/00 no lo menciona, la requisita que estipula la misma es distinta a aquella que el Código Procesal Penal, ya que prevé como requisas urgentes (artículo 189° inc. 4° CPPCtes) y en las cuales no se requiere una orden judicial previa, pues no podría ser otra la interpretación, ya que este articulado remite a lo previsto en el artículo 231° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, cuando en realidad debió remitirse al artículo 230° del mencionado Código de Procedimiento, esto es la existencia de un decreto fundado del juez, y de una finalidad concreta de la existencia de motivos suficientes, en cambio, las facultades que se otorga a la policía mediante la norma reglamentaria, si bien tiene una finalidad preventiva, no menciona la urgencia como requisito concomitante para proceder a la ejecución de la medida sin orden judicial previa, por lo que parece dejar librado el campo de aplicación de la misma, un amplio margen de discrecionalidad del personal policial que lo practique.

De igual manera no existe dudas de que tanto la norma procesal como la reglamentaria artículo 8° inciso “z” del Decreto Ley N° 33/00 llevan una finalidad preventiva, sosteniéndola en forma tácita la primera y expresamente la segunda, pero la no existencia del requisito de urgencia en el decreto reglamentario, parece del mismo surgir un supuesto, mediante el cual la norma de inferior jerarquía a la procesal, permitiría requisar a una persona sin motivos suficientes, o sea cuando el funcionario policial lo crea necesario, ya que las requisas urgentes previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, solo pueden practicarse sin orden judicial cuando exista tales motivos.

Por otra parte, se puede agregar que resulta ilógico que un juez este obligado a precisar la existencia de motivos suficientes para poder ordenar que se realice una requisita, y que la policía puede realizar dicha medida en caso de ser necesario, exceptuándose de la orden judicial, y sin que medie los requisitos de la urgencia y los motivos suficientes.

## **4.2 EL CASO CACERES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES**

El 27 de agosto de 2009 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, se pronunció sobre el expediente N° 27949/08, caratulado “Cáceres Héctor Daniel p/sup. portación de arma de fuego de uso civil –Paso de los Libres<sup>33</sup>”.

Que la mencionada causa tiene inicio el día 20 de febrero de 2003 aproximadamente siendo las 23,00 horas en momentos que personal policial de la División de Seguridad y Prevención del Delito de la Comisaria primera de Paso de los Libres de la Provincia de Corrientes, se encontraba de recorrida por dicha ciudad en un móvil policial no identificable, advierten que por la plaza Madariaga circulaban tres individuos que al percibir la presencia policial, comienzan a movilizarse en forma sospechosa, por lo cual se hace presente otro móvil policial, y ya en la intersección de calles Colon y Mitre de dicha localidad, proceden a interceptar a tales individuos, realizándose un palpado, y encontrándose entre las piernas, debajo de los pantalones del acusado Cáceres, un revolver, calibre 22, con la carga de ocho proyectiles intactos.

El hecho descripto anteriormente, fue objeto de investigación en los autos más arriba mencionado, donde el Juez Correccional N° 1 finalmente declaró la responsabilidad penal de Héctor Daniel Cáceres, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil.

Posteriormente contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación, conforme la normativa ritual considerando nulo el decisorio en cuestión en virtud de que su insistencia con la nulidad del acta policial, pues el personal policial procedió a la palpación de la humanidad de Cáceres y al secuestro del arma de fuego, resultando violatorio del artículo 18° de la Constitución Nacional, objetando además que no hubo flagrancia ni indicios vehementes de responsabilidad. Así también invoca la inconstitucionalidad del artículo 8° inciso “z” del Decreto Ley N° 33/00, por ser violatorio del artículo 18° de la Constitución Nacional, y porque contraria las facultades otorgadas a la policía, en el artículo 189° inciso 4° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, y se contrapone con el artículo 230° del mismo cuerpo procesal.

Que en consideración a ello el máximo Tribunal de la Provincia de Corrientes, rechazo el recurso de casación, confirmando la sentencia condenatoria a través de los siguientes fundamentos.

---

<sup>33</sup> STJCtes. Sentencia N°76, 27/08/2009.

Respecto del planteo de nulidad del acta de secuestro y requisa, se consideró que dicho secuestro es válido y por ende también la motivación sentencia basada en el accionar policial. En primer término, porque precisamente la autoridad policial se encontraba cumpliendo tareas de prevención de delitos, mediante las cuales detecta a Cáceres, en virtud de transitar en actitud sospechosa, lo que autoriza la interceptación del mismo, invocando precedente del caso Tumbeiro Carlos Alejandro s/recurso extraordinario fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (325:2485)<sup>34</sup> en la que se tuvo presente que es legítimo el trámite de identificación y requisa personal llevado a cabo por los funcionarios policiales a la luz de las normas que regulan su accionar, puesto que han sido comisionados para recorrer el radio de jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron al causante para su identificación y su actitud sospechosa fue ulteriormente corroborada con el hallazgo de efectos vinculados a un delito, comunicando de inmediato la detención al juez.

Asimismo, mencionaron que la actitud sospechosa es un viandante, es resorte suficiente para accionar la actividad policial, cuya tarea no solo se circunscribe a la represión del delito, sino a la más fructífera, consistente en la prevención de este.

En cuanto a la palpación o requisa personal efectuada sobre la ropa del acusado, consideraron que también constituyó un accionar válido, no solo porque se encuentra autorizado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes (art. 189° inc. 4°), sino también, por lo invocado por ese máximo Tribunal en el precedente Olivera<sup>35</sup>, en la cual se distinguió al imputado como sujeto de prueba, por ejemplo cuando se pretende la extracción de sangre, de cuando se lo considera objeto de prueba, como el caso de participar en una rueda de reconocimiento de personas, mencionando que se trata de dos situaciones distintas, habiendo una invasión en el cuerpo en la primera, y no verificándose esa situación en el segundo caso, llegando a la conclusión de que esta segunda situación es la que se apreció en esta causa, dado que el registro corporal externo resultó el hallazgo del cuerpo del delito.

En cuanto a la pretensa declaración de inconstitucionalidad del artículo 8° inciso “z” del Decreto Ley N° 33/00, que constituye el tronco normativo sobre el cual gira toda la actividad policial provincial también fue rechazada, en virtud a que la requisa

---

<sup>34</sup> CSJ, Fallo 325:2485, 03/10/2002.

<sup>35</sup> STJ Ctes. Sentencia N°42/2004.

fue realizada por personal policial en la vía pública, argumentando que no existió ninguna actividad irregular por parte de los funcionarios, pues se encontraban autorizada para actuar de esa manera, sin requerir la autorización prevista del artículo 230° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

De la misma forma, se consideró que si bien el defensor sostiene que esa reglamentación es inconstitucional porque contradice con la norma procesal vigente, y con las normas constitucionales nacionales y supranacionales, pero no demostró en que consiste esa contradicción y el perjuicio ocasionado por esta reglamentación a su defendido, para ello se citó el precedente de la sentencia 15/09<sup>36</sup>, donde se consideró que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que se demuestre el perjuicio ocasionado por una normativa que se presume inconstitucional.

---

<sup>36</sup> STJCtes, Sentencia N°15/09, 19/02/2009.

## CONCLUSIÓN FINAL

Una vez analizado cada uno de los factores e información obtenida a través de un estudio riguroso e investigación del instituto de requisa personal, con una búsqueda de descripción previa de todo lo referente a esta medida de coerción personal, se logró obtener varios resultados finales referentes a los problemas de investigación planteados y la hipótesis de trabajo.

En cuanto al primer objetivo investigado referido a cuales son los derechos individuales afectados por el instituto de la requisa personal, los que serían el derecho a la privacidad e intimidad, y la libertad de locomoción que encuentran su protección en los artículos 14°, 17°, 18° y 19° de nuestra carta magna, como así también en los distintos tratados del bloque constitucional del artículo 75° inciso 22° de la Constitución Nacional, pero estos no son absolutos y encuentra su limite a través de lo establecido en el artículo 14° de la Constitución Nacional donde reza “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamente su ejercicio”, del cual surge la facultad del Estado de imponer su poder de policía para restringir o limitar los derechos individuales a favor del interés público.

Ahora bien, referente al segundo objetivo de investigación en el cual se estableció a la requisa como un justo limite a los derechos individuales de las personas, siendo una medida trascendente de las que dispone el Estado, hallándose reglamentada en los diversos digestos procesales a lo largo del territorio nacional, distinguiéndose de la inspección personal, dado que la requisa es una revisión superficial del sospechoso, del cual se teme que oculta entre sus ropas o adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito, en cambio la inspección personal recae en la revisión del cuerpo y no en su exterioridad o las ropas, comprometiéndose más seriamente el pudor o la dignidad de las personas. Asimismo, el alcance subjetivo de esta medida de coerción personal puede recaer tanto sobre el imputado de un delito, como a quien no lo sea, es decir la persona en cuyo ámbito el autor escondió algún elemento relacionado a un hecho, el que recibió del imputado un objeto sustraído sin saber esa circunstancia, y en relación al alcance objetivo de la requisa, lo establece el artículo 230° bis del Código Procesal Penal de la Nación, donde se expresa que puede requisarse a la persona, a los elementos personales que lleve consigo, el interior de vehículos, aeronaves y buques de cualquier clase, siempre y cuando sean realizadas de

acuerdo a ciertas circunstancias. En cuanto al momento en que debe llevarse a cabo esta medida, primeramente la misma debe ser decidida judicialmente, por medio de una orden escrita, fundado por autoridad competente, donde conste los motivos o razones que sustenta y se basa el órgano judicial para disponer el registro corporal, siendo su excepción la requisita realizada sin orden judicial por fuerzas de seguridad nacional o provincial, exigiéndose como regla para proceder, motivos previos, la urgencia, y el control jurisdiccional posterior. En cuanto a su procedimiento, debe ser realizada separadamente respetando en lo posible el pudor personal, en este sentido el derecho a la intimidad queda preservado si se cumplen tres condiciones, que se realice por alguien del mismo sexo, según la intensidad y alcance corporal del cacheo se haga en sitio reservado respetando el pudor de las personas. Siendo dable de mencionar que una de las dificultades que se da con mayor intensidad en estos tiempos se presenta en la práctica de la requisita a los travestis y transexuales, dado que con anterioridad a la sanción de la Ley de identidad de género N° 26743, se determinaba directamente el sexo del oficial que debía hacer la requisita teniendo en cuenta el factor biológico de nacimiento del requisado. Pero luego de sancionada la mencionada ley de identidad de género, donde en su artículo 1° establece que toda persona tiene derecho a ser tratada de acuerdo a su identidad de género, y el artículo 6° prevé el procedimiento para la rectificación o cambio registral del sexo y nombre de pila, a través de la expedición de una nueva partida de nacimiento y documento de identidad, desde que esta rectificación ocurra, el transexual o travesti deberá ser requisado por una mujer, si fuese posible, por más rasgos varoniles que presente.

En cuanto al tercer y cuarto objetivo, que tiene como principal tema la hipótesis del presente TFG, se analizó distintos fallos de tuvieron trascendencia en la jurisprudencia nacional en los cuales se puede observar las distintas consideraciones y/o posiciones que tuvieron los magistrados al definir sobre los motivos suficientes y la urgencia de una requisita realizada sin orden judicial. Que teniendo en cuenta lo analizado en el tercer capítulo la jurisprudencia nacional no existe una posición consensuada, en virtud a que los fallos fueron definidos por voto mayoritarios, observándose que en la primera posición (voto mayoritario) justificaron los distintos procedimientos de requisita sin orden judicial realizada por la fuerza de seguridad, definiendo a los motivos suficientes en razón de que los funcionarios policiales habían sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción con la específica función de



prevención del delito y en ese contexto interceptaron a la personas al advertir previamente que esta se hallaban en “actitud sospechosa” de la presunta comisión de un delito, la que fue corroborada con el hallazgo de efectos relacionados a un hecho de características delictivas y habiendo así procedido, comunicaron de inmediato al juez. Del mismo modo también definieron la urgencia, debido a que, al tratarse de un vehículo en circulación o persona que se encontraba en la vía pública, esa circunstancia hubiera favorecido la desaparición del bien, o la fuga de la persona. Contrariamente a ello el voto minoritario de los distintos fallos fue crítico en cuanto a cómo se justificaba sobre los motivos suficientes, ya que los funcionarios policiales en la afirmación actitud sospechosa, no obraron sobre la base de conocimiento de las circunstancias que hicieran razonable una detención, como también si esas circunstancias existieron no se dejaron constancias, de igual manera definieron que no se puede legitimar los motivos suficientes por el resultado obtenido, pues esas razones deben existir en el momento en que se lleva a cabo la requisita personal y no posteriormente, peligrando directamente la libertad personal, cuyo resguardo podría quedar bajo la decisión subjetiva del funcionario policial que ejecuta la medida.

Asimismo, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes posee un voto unificado en cuanto a la requisita realizada sin orden judicial, validando el procedimiento realizado por personal policial en base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a lo establecido en el artículo 8° inciso “z” de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Corrientes, definiendo los motivos suficientes y la urgencia en virtud a que si el personal policial se halla cumpliendo tareas de prevención de delitos detectándose a una persona deambulando en la vía pública en actitud sospecha, a la luz de la norma se autoriza la interceptación del mismo para su identificación y requisita, corroborándose esa actitud sospechosa con el hallazgo de efectos vinculados a un delito, comunicado el procedimiento al juez competente.

De todo lo analizado hasta aquí, se puede concluir que es difícil establecer un criterio o estándares de validez sobre cómo define la jurisprudencia nacional y provincial sobre los motivos suficientes y la urgencia de la requisita sin orden judicial, pero se puede rescatar como puntos generales que estos deben ser anteriores a la requisita, y no pueden convalidarse por su resultado, debiendo ser exteriorizaciones objetivas de la conducta que denoten la actitud sospechosa, pues se encuentra en juego

nada menos que el derecho a la intimidad y libertad de las personas, constitucional y convencionalmente garantizado.

## BIBLIOGRAFIA

### Doctrina:

1. Alcala Zamora y Castillo, N. y Levene, R. (1945), "*Derecho Procesal Penal*". Buenos Aires: Guillermo Kraft Ltda.
2. Bielsa, R. (1956) "*Derecho Administrativo*". Buenos Aires: De Palma.
3. Cafferata Nores, J. I. (2010) "*Aproximaciones a un nuevo modelo de proceso penal*". Córdoba: Mediterránea.
4. Carrió, A. (1996) "*Facultades policiales en materia de arrestos y requisas*". Buenos Aires: del Puerto.
5. Cevasco, L. J. (2005) "*La requisita ilegal ante las reglas de exclusión*". [www.eldial.com](http://www.eldial.com).
6. Claria Olmedo, J. (1984) "*Derecho Procesal Penal*". Córdoba: Lerner.
7. Diez, M. M. (1987) "*Derecho Administrativo*". Buenos Aires: Plus ultra.
8. Fleming, A. y López Viñals, P. (2007), "*Garantías del Imputado*". Santa Fe Argentina: Rubinzal Culzoni.
9. Jauchen, E. (2006) "*Tratado de la prueba en materia penal*". Santa Fe Argentina: Rubinzal Culzoni.
10. Linares, J. F. (2002) "*Razonabilidad de las leyes*". Buenos Aires: Astrea.
11. Maier, J. B. J. ((1989) "*Derecho Procesal Penal Argentino*". Buenos Aires: Hammurabi.
12. Navarro, G. R. y Daray, R. R. (2010) "*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*". Buenos Aires: Hammurabi.
13. Nino, C. S. (2005) "*Fundamentos de Derecho Constitucional*". Buenos Aires: Astrea.
14. Roxin, C. (2000) "*Derecho Procesal Penal*". Buenos Aires: Editores del Puerto.
15. Ruiz Jaramillo, L. B. (2004) "*Intervenciones Corporales en el Código de Procedimiento Penal*". Buenos Aires: Universitas.
16. Silva Bascuñán, A. y Silva Gallinato, M. P. (1997), "*Tratado de Derecho Constitucional*". Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

## **Legislación:**

### a) Internacional:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre.

### b) Nacional:

4. Constitución de la Nación Argentina.
  5. Ley n° 26.743 de Identidad de Género.
  6. Ley n° 23.737 de tenencia y tráfico de estupefacientes.
  7. Ley n°48 sobre Jurisdicción y Competencia.
  8. Código Penal Argentino.
  9. Código Procesal Penal de la Nación.
  10. Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.
  11. Ley orgánica de la Policía Federal Argentina Decreto Ley n° 333/58.
- ### c) Provincial
12. Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.
  13. Ley Orgánica para la Policía de la Provincia de Corrientes Decreto Ley n° 33/00.

## **Jurisprudencia:**

### a) Extranjera:

1. CS Costa Rica, S. 1206, Sala III, (2002).
2. TS España, S. 7242 res. 1183, (2009).
3. TS España, A. 2148, (2010).
4. CSJ de los Estados Unidos de Norteamérica, “Terry V. Ohio”, 392, U.S., 1 (1968).
5. CSJ de los Estados Unidos de Norteamérica, “Alabama V. White” 496, U.S., 325 (1990).
6. CSJ de los Estados Unidos de Norteamérica, “United States v. Watson 423, U.S., 411 (1976).
7. CSJ de los Estados Unidos de Norteamérica, “Illinois v. Gates” 462, U.S., 213 (1983).
8. CSJ de los Estados Unidos de Norteamérica “Carroll v. United States” 267, U.S., 132 (1925).

b) Nacional:

1. CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos 306:1892 (1984).
2. CSJN, “Torres”, Fallos 1992-IV-100, (1992).
3. CSJN, “Daray”, Fallos 317:1985 (1994).
4. CSJN, “Fernández Prieto”, Fallos 321:2947 (1998).
5. CSJN, “Flores Núñez”, Fallos 321:3663 (1998).
6. CSJN, “Tumbeiro”, Fallos 325:2485 (2002).
7. CSJN, “Frascalli”, Fallos 327:4958 (2004).
8. CSJN, “Peralta Cano”, Fallos XLI: 1666 (2007).
9. CSJN, “Ciarolo”, Fallo 332:2397 (2009).
10. Cámara Nacional de Casación Penal, “Lucero”, Fallo 33251 (2012).
11. Cámara Nacional de Casación Penal, “Corituma Malache”, Fallo 30613 (2011).
12. Cámara Federal La Plata. Sala III, “H.P.N” (2005).

c) Provincial

1. STJCtes., “Cáceres”, sentencia N° 76 (2009).
2. STJCtes., “Olivera”, sentencia N° 42 (2004).
3. STJCtes., “Rivarola”, sentencia N° 15 (2009).

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	MANUEL ALEJANDRO GOMEZ
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	26.330.430
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	La requisita personal: cómo define la jurisprudencia Nacional y Provincial sobre los motivos suficientes y urgentes para validar una requisita personal que es llevado a cabo sin orden judicial.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:manu1436@hotmail.com">manu1436@hotmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Corrientes Capital de la Provincia del mismo nombre s los 24 días del mes de septiembre del año 2018.-

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.







